



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2009-0165-TRA-PI**

**Oposición a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “FESTIVAL IMPERIAL” (DISEÑO)**

**CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 1684-06)**

### ***VOTO N° 895-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas, quince minutos del tres de agosto de dos mil nueve.***

Recurso de apelación planteado por la señora **Rosa Miriam Murillo Vásquez**, mayor, casada una vez, Máster en Administración de Empresas, vecina de Betania de Montes de Oca, titular de la cédula de identidad número dos-trescientos cincuenta y cuatro-trescientos noventa y tres, en su condición de Subgerente General, con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma del **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, Institución Autónoma domiciliada en San José, con cédula de persona jurídica número cuatro-cero cero cero cero- cuarenta y dos mil ciento cuarenta y seis-cero cinco, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y tres minutos, cuarenta y un segundos del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que el veinticuatro de febrero de dos mil seis, el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa de esta plaza **PRODUCTORA LA FLORIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona



jurídica número tres-ciento uno-trescientos seis mil novecientos uno, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**FESTIVAL IMPERIAL**” (**DISEÑO**), en clase 33 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir bebidas alcohólicas en general (con excepción de la cerveza).

**SEGUNDO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha doce de agosto de dos mil ocho, la señora Rosa Miriam Murillo Vásquez, representando al **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, se opuso a la inscripción de la marca citada.

**TERCERO.** Que a las diez horas, cincuenta y tres minutos, cuarenta y un segundos del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial resolvió: “**POR TANTO** Con base en las razones expuesta y citas de la Ley N° 7978 (*Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos*), Constitución Política, y la Ley General de la Administración Pública, se resuelve: Declarar sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado del **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, contra la solicitud de inscripción del distintivo “**FESTIVAL IMPERIAL**” (**DISEÑO**) en clase 33, presentado por **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.** (...)”.

**CUARTO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el cuatro de diciembre de dos mil ocho, la representación del **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN** planteó recurso de apelación en contra de la resolución final antes indicada.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.



**Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal acoge como hecho con tal naturaleza el tenido por el Registro a quo.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Como único hecho no probado de interés para la presente resolución, se tiene que no se probó que el Consejo Nacional de Producción tenga que autorizar a las personas jurídicas o físicas para la producción, comercialización e importación de bebidas alcohólicas.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE.** El Registro de la Propiedad Industrial considera que, como órgano encargado de administrar la propiedad intelectual, no es la instancia indicada para alegar la violación al Código Fiscal, en cuanto al monopolio que ostenta la Fábrica Nacional de Licores en la producción de alcoholes y de licores y en la elaboración de bebidas alcohólicas, por lo que resolvió declarar sin lugar la oposición presentada por el **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN** y ordenar la inscripción de la marca **“FESTIVAL IMPERIAL” (DISEÑO)**.

Por su parte, la representante del **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN** alega que la Fábrica Nacional de Licores, de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción es un órgano adscrito a dicha institución y ostenta el monopolio de los licores nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, siguientes y concordantes del Código Fiscal. Aduce que la marca **“FESTIVAL IMPERIAL” (DISEÑO)** que la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.** pretende inscribir, no fue autorizada dentro de la concesión otorgada a la empresa, por lo que dicha actuación se aparta de lo establecido en los



artículos 443 y 444 del Código Fiscal, dado que el promovente inicia el trámite de inscripción de una marca para bebidas alcohólicas no autorizada por FANAL por lo que incumple el bloque de legalidad establecido en materia de bebidas alcohólicas, contraviniendo con su actuación lo dispuesto en los artículos citados, por cuanto toda bebida alcohólica de consumo nacional debe ser previamente autorizada mediante concesión de FANAL, motivo por el que se opone a la inscripción de la marca en estudio, que no se encuentre registrada en FANAL, salvo que dicha empresa realice gestión previa en FANAL para informar que se trata de un producto importado desde el exterior, por lo que fundamenta dicha apelación en los numerales mencionados y en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, y artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública y el criterio de la Procuraduría General de la República C-120-2003 de fecha 02 de mayo del 2003.

**CUARTO. ACERCA DEL MONOPOLIO A FAVOR DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN SOBRE LA FABRICACIÓN DE LICORES.** El alegato fundamental del apelante, se concentra en el hecho de que la empresa solicitante de la marca “**FESTIVAL IMPERIAL**” (**DISEÑO**) ha quebrantado el principio de legalidad estatuido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, por no haberse aplicado lo establecido en los artículos 443 y 444 del Código Fiscal, ley N° 8 de 1885, y 50 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N° 2035. Rezan dichos artículos:

*“Artículo 443.- (\*)*

*Son artículos estancados, el aguardiente, el alcohol y toda bebida alcohólica preparada en el país, cualquiera que sea el procedimiento usado para obtenerla y el nombre con que se le designe. De lo anterior se exceptúan la cerveza, los vinos elaborados mediante fermentación natural de frutas cuyo contenido alcohólico no exceda de un doce por ciento, y las preparaciones alcohólicas mezcladas con*



*sustancias alimenticias como huevos, leche, azúcar y maicena, siempre que estos productos estén sometidos a una reglamentación especial.*

*La elaboración de alcohol estará regulada de la siguiente manera:*

*El Ministerio de Industria, Energía y Minas será el organismo responsable de emitir las políticas de desarrollo de la actividad alcoholera, de conformidad con el siguiente esquema sectorial:*

*a) La producción y el uso de alcohol etílico para fines licoreros o industriales y la elaboración de rones crudos para el consumo nacional y para la exportación, corresponderán a la Fábrica Nacional de Licores, la cual regulará esta actividad de acuerdo con la legislación vigente.*

*El Ministerio citado podrá autorizar a la Liga Agrícola e Industrial de la Caña de Azúcar para que exporte alcohol derivado de caña de azúcar, producido por la Central Azucarera Tempisque, S.A. siempre y cuando se le garantice a la Fábrica Nacional de Licores el abastecimiento necesario de melaza calificada para su destilería de alcohol. El precio de esta melaza, al productor y consumidor, será fijado por el Ministerio de Economía y Comercio.*

*b) El Ministerio de Industria, Energía y Minas podrá autorizar la producción de alcohol para fines carburantes y productores privados o estatales. Sin embargo, únicamente la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. estará facultada para regular, controlar y comercializar este producto por medio de las gasolineras. En el caso de que éstas no cuenten con las condiciones necesarias para comercializar este alcohol, el Ministerio de Economía y Comercio les exigirá efectuar las modificaciones correspondientes. Se autoriza a RECOPE para que financie estas modificaciones.*

*El Ministerio de Economía y Comercio fijará el precio de este alcohol.*

*c) El alcohol metílico, propílico, butílico, amílico y otros excepto el etílico, y los polialcoholes, alcoholes de función compleja y similares podrán ser producidos y exportados por entidades privadas, siempre y cuando no sean producidos por la Fábrica Nacional de Licores.(\*)*



*ch) El Ministerio de Industria, Energía y Minas regulará el porcentaje de mieles y azúcares destinados a la producción de alcohol. A su vez garantizará el cumplimiento de las cuotas de azúcar de consumo interno para uso alimenticio e industrial, lo mismo que la cuota mínima de alcohol para consumo interno y la cuota mínima de mieles necesaria para la ganadería nacional.*

*Cuando la Central Azucarera Tempisque, S.A. no pueda procesar los alcoholes referidos en los incisos a) y b), podrá autorizarse su fabricación a productores privados.*

*(Así reformado este artículo por ley No. 6972 de 26 de noviembre de 1984. La Gaceta de 10 de enero de 1985).*

*(\* Los incisos c) y d) del presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 7472 del 20 de diciembre de 1994, en cuanto a licencias de exportación de alcoholes.”*

*“Artículo 444.-*

*El monopolio de estos artículos se explotará por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de este título pero el Ejecutivo podrá arrendar a particulares la explotación del monopolio, o simplemente la elaboración de licores.”*

*“Artículo 50.-*

*En tanto no se de una nueva Ley sobre el monopolio de licores nacionales y la Fábrica Nacional de Licores pertenezca al Consejo Nacional de Producción, éste la administrará como una unidad adscrita al Consejo, a fin de que cuente con medios propios y organización, suficiente para bastarse por si misma, en lo administrativo.”*

Partiendo de la normativa transcrita, este Tribunal comparte, lo señalado por el Registro **a quo**, cuando citando el voto número 177-2006 dictado por este Tribunal a las once horas diez minutos del veintiuno de julio del dos mil seis, dice: *“ni de la literalidad de las normas transcritas, ni de una interpretación de sus contenidos, se puede inferir que contengan alguna*



*limitante a la inscripción de marcas referidas a bebidas alcohólicas. Y es que no podría ser así, puesto que la comercialización no es irrestricta ni el monopolio absoluto, pudiéndose afirmar que frenar la inscripción de una marca aduciendo el monopolio de la fabricación de licores sería ir más allá de lo permitido a los funcionarios públicos, lo que si significaría que dicha actitud si sería una forma de violentar el principio de legalidad, y no lo contrario como lo afirma el apelante. La inscripción de marcas y los respectivos permisos de comercialización de un producto son dos temas aparte y de conocimiento por parte de distintas autoridades, y definitivamente la comercialización no es un asunto a tratar en el ámbito del registro de marcas. Por lo que las normas transcritas no podrán ser fundamento legal para el rechazo a la inscripción de una marca”.*

Nótese, que la posición del Tribunal como la del Registro **a quo**, es confirmada por el dictamen C-120-2003 de fecha 02 de mayo del 2003, de la Procuraduría General de la República, el cual en lo que interesa dice:

*“(…) Las bebidas alcohólicas y, en general, el alcohol etílico son monopolio del Estado y su fabricación corresponde a la Fábrica Nacional de Licores. Se exceptúa lo dispuesto en el inciso d) en el primer párrafo del artículo antes transcrito. De allí que la Procuraduría General, en su Dictamen No. C76-96 de 15 de mayo de 1996 haya indicado: De las normas transcritas se desprende claramente que la producción de licores, con las salvedades que la propia ley establece, ha sido reservada en exclusividad a favor de la Fábrica Nacional de Licores, la que ejerce sobre la actividad una dirección unitaria y exclusiva. Las actividades comprendidas dentro del monopolio licorero lo son la producción y el uso del alcohol etílico para fines licoreros e industriales y la elaboración de rones crudos para el consuno nacional y la exportación (…)”.*



En virtud de lo anterior, considera este Tribunal, que no existe motivo alguno para impedir la inscripción de la marca “**FESTIVAL IMPERIAL**” (**DISEÑO**), en clase 33 de la nomenclatura internacional, ya que del contenido de los numerales 443 y 444 del Código Fiscal y 50 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, no se desprende alguna limitante que impida llevar a cabo la inscripción de la marca referida a bebidas alcohólicas en general, con excepción a las cervezas.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE.** De todo lo considerado anteriormente, se concluye que no existe motivo por el cual se deba rechazar el registro del signo propuesto como marca, por lo que se debe de declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y tres minutos, cuarenta y un segundos del veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, la que se confirma.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el **CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y tres minutos, cuarenta y un segundos del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta





resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

**Inscripción de la marca**

**TE. Oposición a la inscripción de la marca**

**TNR. 00.42.55**